



EXPEDIENTE N° : 1197-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTONERÍA LOS ÁNGELES S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA LURIGANCHO - CHOSICA
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO - CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO
ADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cartonería Los Ángeles S.R.L. al haberse acreditado que no almacenó ni acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos, toda vez que: (i) en la zona de recepción de materia prima, en la zona norte y alrededores de la Planta Lurigancho – Chosica, los residuos sólidos no peligrosos (envases plásticos, metales y tuberías de plástico, mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra; y, residuos de plásticos generados del proceso de tamizado) se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados; y, (ii) en la zanja de vertimiento industrial, las aguas residuales y costras de fibras de celulosa se encontraban dispuestas sobre suelo, a la intemperie, lo que evidenciaría la falta de acondicionamiento y de dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo. Esta conducta vulnera los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.

Se ordena a Cartonería Los Ángeles S.R.L. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- (i) En un plazo de no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en la que se incluyan, entre otros aspectos aquellos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho - Chosica.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Cartonería Los Ángeles S.R.L. deberá remitir a esta Dirección, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de Papel a realizarse en la Planta Lurigancho – Chosica.

- (ii) En un plazo de no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, implementar dispositivos de almacenamiento rotulados para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos industriales generados en el proceso productivo.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20538120741.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1197-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Cartonería Los Ángeles S.R.L. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, acompañado de fotografías y/o vídeos con fecha cierta que acrediten la implementación de los dispositivos de almacenamiento.

Lima, 26 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Lurigancho - Chosica de titularidad de Cartonería Los Ángeles S.R.L. (en adelante, Cartonería Los Ángeles) ubicada en Av. Los Ángeles Lote 12, Fundo Huachipa, distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 1 de abril 2013² (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND³.
2. El 15 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 0280-2014/OEFA-DS⁴ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Carta N° 076-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información al administrado respecto al estado actual de los hallazgos descritos en el Informe de Supervisión. Transcurrido el plazo otorgado, Cartonería Los Ángeles no atendió el requerimiento.
4. Por Resolución Subdirectoral N° 645-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015⁶ y notificada el 3 de diciembre del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cartonería Los Ángeles por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:



² Folios 10 y 10 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND, folio 6 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ La Carta N° 076-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 29 de setiembre del 2015 y recibida por Edwin Orlando Lucas Benites identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10174177.

⁶ Folios 8 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 16 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción
<p>Cartonería Los Ángeles S.R.L. no habría almacenado ni acondicionado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos, toda vez que: (i) En la zona de recepción de materia prima, en la zona norte y alrededores de su planta Lurigancho – Chosica, los residuos (envases plásticos, metales y tuberías de plástico, mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra), así como los residuos de plásticos generados del proceso de tamizado, se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, evidenciado falta de segregación y acondicionamiento; y, (ii) En la zanja de vertimiento industrial de la referida planta, los residuos (aguas residuales y costras de fibras de celulosa) se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie, lo que evidenciaría la falta de acondicionamiento y de dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

5. Durante la supervisión efectuada el 1 de abril del 2013, además del hallazgo indicado en el párrafo anterior, la Dirección de Supervisión detectó que Cartonería Los Ángeles realizaría actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental aprobado. En tal sentido, la Subdirección de Instrucción procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la conducta descrita en contra de Cartonería Los Ángeles, tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el cual se viene tramitando bajo el Expediente N° 313-2015-OEFA/DFSAI/PAS como un procedimiento administrativo sancionador ordinario.
6. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Cartonería Los Ángeles no ha presentado sus descargos contra el cargo imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si Cartonería Los Ángeles almacenaba y acondicionaba de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos generados en la planta Lurigancho – Chosica y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

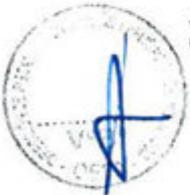
III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones⁸:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 645-2015-OEFA/DFSAI/SDI

15. Mediante Resolución Subdirectoral N° 645-2015-OEFA/DFSAI/SDI se imputó a título de cargo contra Cartonería Los Ángeles la comisión de una (1) conducta que supuestamente habría infringido lo dispuesto en la normativa ambiental, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS¹⁰.
16. La Resolución Subdirectoral N° 645-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Cartonería Los Ángeles el 3 de diciembre del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 762-2015¹¹. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG¹², pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la resolución subdirectoral.
17. Cabe señalar que conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 762-2015, el señor Edwin Orlando Lucas Benites recibió la cédula, suscribiendo el documento en calidad de empleado de Cartonería Los Ángeles. Sin embargo, en la consulta RUC de en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el señor Edwin Orlando Lucas Benites figura como gerente de la empresa.
18. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Cartonería Los Ángeles no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado.
19. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹³, la autoridad administrativa



¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 13°.- Presentación De Descargos

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

¹¹ Folio 16 del Expediente.

¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

¹³ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

20. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Cartonería Los Ángeles realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 1 de abril del 2013, el Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0280-2014/OEFA-DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Lurigancho – Chosica de Cartonería Los Ángeles,

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).

¹⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Cartonería Los Ángeles almacenaba y acondicionaba de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos generados en la planta Lurigancho – Chosica y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

25. El Artículo 10° del RLGRS¹⁶ establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (en adelante, EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
26. El Artículo 38° del RLGRS¹⁷ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
27. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
28. Adicionalmente, el Artículo 55° del RLGRS¹⁸ señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.

a) Hecho imputado

29. En la supervisión efectuada el 1 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la planta Lurigancho – Chosica los residuos sólidos generados en el proceso productivo se acumulaban en diferentes sectores y directamente sobre

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

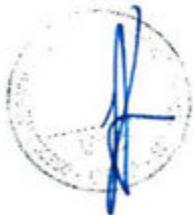
(...).

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

(...)

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.





el suelo; asimismo en la zanja de vertimiento industrial y de la evaporación de aguas residuales quedaron costras de fibra celulosa sobre la superficie, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND¹⁹:

(...)

5.3. DESCRIPCIÓN DE ÁREAS VERIFICADAS

(...)

Otros Verificados

• Manejo de Residuos Sólidos

Los residuos sólidos que se generan en el proceso productivo están compuestos principalmente por restos de bolsas plásticas, papeles plastificados, cartones plastificados, grapas, clips o elementos similares que acompañan al papel y cartón recepcionado [sic] como materia prima, bolsas o mantas de polietileno, entre otros.

Otra fuente de generación es en el proceso de tamizado donde se retira todo material no apto para la formación de la pulpa (en su mayoría plásticos). Ver fotografía N° 10.

(...)

En la planta no se identifica ningún punto de acopio ni práctica de segregación de los residuos sólidos que generan. Los residuos sólidos generados se acumulan indistintamente en diferentes sectores de la planta productiva y directamente sobre suelo. Los puntos de mayor acumulación de residuos son: la zona de disposición de aguas residuales, y el ala norte de la planta, junto al patio de secado.

De lo evidenciado el administrado no realiza el manejo ni evacuación adecuada de los residuos sólidos generados, por el contrario la acumulación descontrolada de los mismo indicaría la aparente conformación de un botadero al interior de sus instalaciones (Ver fotografías N° 18, 21 y 23 del Anexo N° 5)

(...)

En la zanja del vertimiento industrial se generan residuos producto de filtración y evaporación de las aguas residuales quedando sobre la superficie a manera de costras "fibra de celulosa" (Ver fotografía N° 23 del Anexo N° 5).

(...).

7. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

N°	HALLAZGOS	BASE LEGAL	SUSTENTO
	(...)		
02	Los residuos sólidos industriales generados en el proceso productivo se almacenan y disponen sobre el suelo natural dentro del área que ocupa la empresa sin tratamiento ni autorización alguna.	<ul style="list-style-type: none"> Del Manejo y almacenamiento: Artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley 27314, Ley General de Residuos Sólidos, D.S. N° 057-2004-PCM. De la Disposición: Artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, D.S. N° 057-2004-PCM. 	<ul style="list-style-type: none"> Informe. Fotografías 1, 10, 18, 21, 22 y 23 del Anexo N° 5.
03	Las aguas residuales industriales generadas y sin tratamiento son vertidas en una zanja sobre suelo natural para su infiltración y secado sin autorización alguna.	<ul style="list-style-type: none"> Artículos 121 y 122 de la Ley General del Ambiente. 	<ul style="list-style-type: none"> Fotografías 21, 22 y 23 del Anexo N° 5.

(...).

(El énfasis es agregado).

30. La Dirección de Supervisión sustentó lo señalado con las fotografías N° 1, 4, 10, 18 y 21 al 23 que obran en el Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND²⁰:

¹⁹ Folio 5 del Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND, folio 6 del Expediente.

²⁰ Folios 25, 25 (Reverso), 27, 29 (Reverso), 30 (Reverso) y 31 del Informe de Supervisión N° 057-2013-OEFA/DS-IND, folio 6 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1197-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía 01

Vista general de Zona de Recepción de materia prima de la planta.



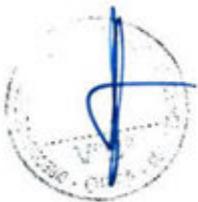
Fotografía 04

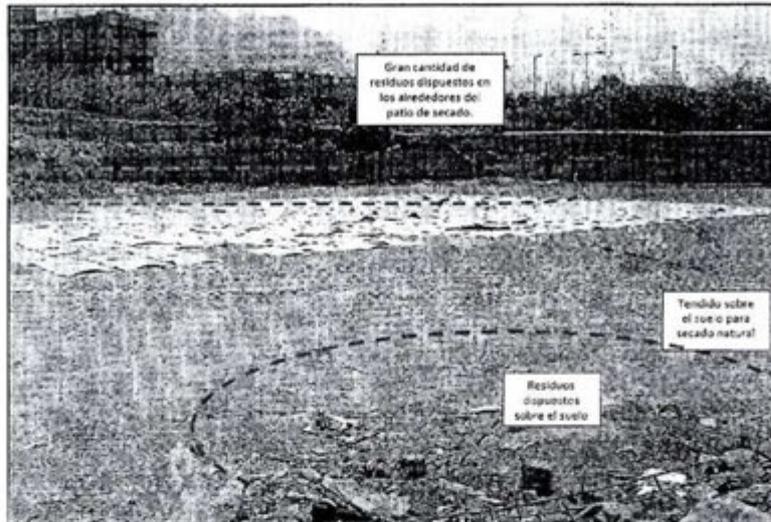
Residuos sólidos y materia prima acopiada frente a la zona de recepción de materia prima.



Fotografía 10

Residuos que son retirados del área de pulpeo.

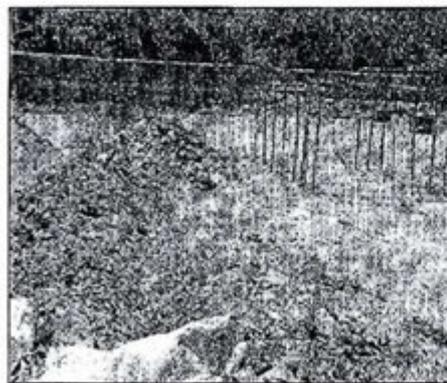
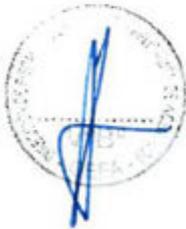




Fotografía 18
Patio de secado zona norte de la planta. Secado al natural.



Fotografía 21
Zona de disposición de aguas residuales



Fotografía 22
Residuos alrededor de la Zona de disposición de aguas residuales



Fotografía 23
Sólidos desecados de las aguas residuales.





31. De las fotografías se advierte lo siguiente:

- ✓ En la **fotografía N° 1**: residuos sólidos no peligrosos (**envases plásticos, metales y tuberías de plástico**) dispuestos sobre el suelo, mezclados.
- ✓ En la **fotografía N° 4**: los residuos sólidos no peligrosos (**costales de plástico y alambres de metal**) dispuestos sobre el suelo ubicado frente a la zona de recepción de materia prima, mezclados, sin contar con dispositivos de almacenamiento.
- ✓ En la **fotografía N° 10**: los residuos sólidos (**plásticos**) generados en el proceso de tamizado se encuentran sobre suelo sin su correspondiente contenedor debidamente rotulado.
- ✓ En la **fotografía N° 18**: en los alrededores del patio de secado zona norte de la planta Lurigancho - Chosica, se encontraron los residuos sólidos (**tuberías de plástico, cartones y fierro**) dispuestos sobre el suelo, mezclados.
- ✓ En las **fotografías N° 21 y 22**: en la zanja de vertimiento industrial de la planta Lurigancho – Chosica, los residuos sólidos (**aguas residuales**) se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie.
- ✓ En la **fotografía N° 23**: en la zanja de vertimiento industrial de la planta Lurigancho – Chosica se encontraron los residuos sólidos (**costras de fibras de celulosa²¹**) dispuestos sobre el suelo y a la intemperie.

32. En el Informe Técnico Acusatorio N° 0280-2014-OEFA/DS²², la Dirección de Supervisión concluyó que Cartonería Los Ángeles no segregaba ni acondicionaba adecuadamente los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho - Chosica, toda vez que se encontraban mezclados sin guardar ningún tipo de acondicionamiento, sin considerar su naturaleza física y/o química ni sus características de peligrosidad o su incompatibilidad con otros productos.

b) **Análisis del hecho imputado**

33. La obligación de **acondicionar** adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos tiene por finalidad preservar el ambiente, proteger la salud de las personas, de acuerdo con los modernos principios de bioseguridad, y facilitar el transporte de los residuos hasta el lugar de su almacenamiento o destino final²³.

34. Por su parte, la finalidad del **almacenamiento adecuado** de residuos sólidos es

²¹ Las fibras de celulosa son residuos sólidos producto de la infiltración y evaporación de las aguas residuales quedando sobre la superficie. Folio 5 del Informe de Supervisión N° 0057-2013-OEFA/DS-IND.

²² Informe Técnico Acusatorio N° 0280-2014-OEFA/DS, folio 4 del Expediente.

(...)

V. CONCLUSIONES

(...)

29. Se ha determinado que el administrado **CARTONERÍA LOS ÁNGELES S.R.L.** no **segrega ni acondiciona adecuadamente sus residuos sólidos**, toda vez que los mismos se encontrarían, **mezclados sin guardar ningún tipo de segregación o acondicionamiento de acuerdo a su naturaleza física y/o química y sin considerar sus características de peligrosidad o su incompatibilidad con otros productos (...)**. (El énfasis es agregado).

²³ Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulo2.html.





la contención temporaria de estos en un depósito especialmente acondicionado, a la espera de reciclaje, tratamiento o disposición final. Si bien el depósito puede estar dentro o fuera del predio donde se generan los residuos, los requerimientos de diseño y operación serán similares y estarán condicionados por el o los tipos de residuos manejados²⁴.

35. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no almacenó ni acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos en la planta Lurigancho - Chosica.
36. Se reitera que los hechos plasmados en el Acta e Informe de Supervisión responden a una realidad de hecho apreciado directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones y tienen fuerza probatoria.
37. Los impactos ambientales asociados a los residuos sólidos dependen de las condiciones de la localización, geomorfología así como de las características de los materiales desechados. Así, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues estos generan la degradación del medio ambiente a su alrededor por contener sustancias que atraen todo tipo de agentes contaminantes e incluso plagas.
38. Si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de estos residuos, el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento como se observa en las fotografías *supra* (residuos de maderas, plásticos, cajas de cartón) pueden crear las condiciones necesarias para que aumente el esparcimiento de enfermedades. Por otro lado, se incrementa el riesgo de contaminación sobre el medio ambiente tales como el suelo, aire, etcétera.
39. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Cartonería Los Ángeles infringió las obligaciones contenidas en el Artículo 10° y 38° del RLGRS, toda vez que durante la supervisión del 1 de abril del 2013 se constató que no almacenó ni acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos, toda vez que: (i) En la zona de recepción de materia prima, en la zona norte y alrededores de su planta Lurigancho – Chosica, los residuos (envases plásticos, metales y tuberías de plástico, mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra), así como los residuos de plásticos generados del proceso de tamizado, se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, evidenciado falta de segregación y acondicionamiento; y, (ii) En la zanja de vertimiento industrial de la referida planta, los residuos (aguas residuales y costras de fibras de celulosa) se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie, lo que evidenciaría la falta de acondicionamiento y de dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo.
40. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartonería Los Ángeles.**



²⁴ Ver Guía para la Gestión Integral de Residuos Peligrosos, Fundamentos Tomo I, en http://www.ccbasilea-crestocolmo.org.uy/wp-content/uploads/2010/11/gestion_r01_fundamentos.pdf.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1197-2014-OEFA/DFSAI/PAS

c) Procedencia de medidas correctivas

41. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cartonería Los Ángeles, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
42. Como se ha señalado en el acápite 1.2 Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento de la presente resolución, el hecho imputado N° 1 referido a que Cartonería Los Ángeles habría realizado actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, será tramitado bajo el Expediente N° 313-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
43. Asimismo, considerando que de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente, no existe certeza de que a la fecha de emisión de la presente resolución el administrado cuente con dicha certificación, por lo que corresponde ordenar a Cartonería Los Ángeles que cumpla con las siguientes medidas correctivas:
 - (i) Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, solicitud en la que deberá incluirse, entre otros, aspectos aquellos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho - Chosica; y,
 - (ii) Mientras no se le otorgue dicha certificación, deberá acreditar la Implementación de dispositivos de almacenamiento rotulados para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos industriales generados en el proceso productivo. Es necesario reiterar que la implementación de contenedores será provisional, siendo la autoridad certificadora la que brinde la conformidad de dicha implementación.
44. En atención a lo señalado, las medidas correctivas ordenadas se detallan en el siguiente cuadro:





Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Cartonería Los Ángeles S.R.L. no almacenó ni acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos, toda vez que: (i) En la zona de recepción de materia prima, en la zona norte y alrededores de su planta Lurigancho – Chosica, los residuos (envases plásticos, metales y tuberías de plástico, mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra), así como los residuos de plásticos generados del proceso de tamizado, se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, evidenciado falta de segregación y acondicionamiento; y, (ii) En la zanja de vertimiento industrial de la referida planta, los residuos (aguas residuales y costras de fibras de celulosa) se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie, lo que evidenciaría la falta de acondicionamiento y de dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo.</p>	<p>Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en las que se incluyan, entre otros aspectos aquellos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho - Chosica.</p>	<p>Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior, Cartonería Los Ángeles deberá remitir ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de Papel a realizarse en la Planta Lurigancho – Chosica.</p>
	<p>Implementar dispositivos de almacenamiento rotulados para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos industriales generados en el proceso productivo.</p>	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, acompañado de fotografías y/o vídeos con fecha cierta que acredite la implementación de los dispositivos de almacenamiento temporal.</p>

45. Dichas medidas tienen por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
46. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, para la medida correctiva se ha considerado el tiempo requerido para el proceso de convocatoria de empresas que brinden el servicio de elaboración de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

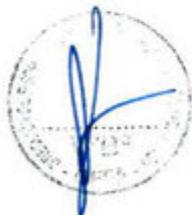
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1197-2014-OEFA/DFSAI/PAS

instrumentos de gestión ambiental, la revisión y aprobación por parte de la gerencia respectiva del administrado, así como la presentación de la solicitud de evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la construcción de un almacén de residuos sólidos, los cuarenta y cinco (45) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta, la Adjudicación Directa Selectiva N° 018-2015-UNHEVAL - Adquisición de tachos contenedores para los residuos sólidos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco²⁵.
48. El plazo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de convocatoria de empresas proveedoras, presentación, evaluación de propuestas e implementación de los tachos. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el proceso, los cuarenta (40) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
49. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cartonería Los Ángeles S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

²⁵

A manera referencial fue revisada la siguiente página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus.uiwjd.pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cartonería Los Ángeles S.R.L. no almacenó ni acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos, toda vez que: (i) En la zona de recepción de materia prima, en la zona norte y alrededores de su planta Lurigancho – Chosica, los residuos (envases plásticos, metales y tuberías de plástico, mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra), así como los residuos de plásticos generados del proceso de tamizado, se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, evidenciado falta de segregación y acondicionamiento; y, (ii) En la zanja de vertimiento industrial de la referida planta, los residuos (aguas residuales y costras de fibras de celulosa) se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie, lo que evidenciaría la falta de acondicionamiento y de dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Cartonería Los Ángeles S.R.L. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cartonería Los Ángeles S.R.L. no almacenó ni acondicionó de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos no peligrosos, toda vez que: (i) En la zona de recepción de materia prima, en la zona norte y alrededores de su planta Lurigancho – Chosica, los residuos (envases plásticos, metales y tuberías de plástico, mangueras, alambres, cajas de cartón y bolsa plástica negra), así como los residuos de plásticos generados del proceso de tamizado, se encontraban dispuestos sobre el suelo, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados, evidenciado falta de segregación y acondicionamiento; y, (ii) En la zanja de vertimiento industrial de la referida planta, los residuos (aguas residuales y costras de fibras de celulosa) se encontraban dispuestos sobre suelo, a la intemperie, lo que evidenciaría la falta de acondicionamiento y de dispositivos de almacenamiento que identifiquen el tipo de residuo.	Solicitar la certificación ambiental ante la autoridad competente para la realización de sus actividades, en las que se incluyan, entre otros aspectos aquellos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente, compromisos legalmente exigibles relativos a la gestión adecuada de los residuos sólidos generados en la planta Lurigancho - Chosica.	Cuarenta y cinco (45) días contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior, Cartonería Los Ángeles deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, el cargo de presentación ante la autoridad competente de la solicitud de certificación ambiental para las actividades de Papel a realizarse en la Planta Lurigancho – Chosica.
	Implementar dispositivos de almacenamiento rotulados para el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos industriales generados en el proceso productivo.	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, acompañado de fotografías y/o videos con fecha cierta que acredite la implementación de los dispositivos de almacenamiento temporal.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 262-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1197-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a Cartonería Los Ángeles S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Cartonería Los Ángeles S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Cartonería Los Ángeles S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Cartonería Los Ángeles S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luján Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP

